



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0543-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2019/ILN-CPC-SIA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA NORTE
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADO : JUAN EDUARDO INTI ARANDA
MATERIAS : IDONEIDAD EN EL SERVICIO
SERVICIOS EDUCATIVOS
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA NCP

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable al señor Juan Eduardo Inti Aranda, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, toda vez que quedó acreditado que brindó el servicio educativo en los niveles de inicial, primaria y secundaria en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, San Martín de Porres, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Educación.*

SANCIÓN: 28,10 UIT

Lima, 24 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 28 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), en virtud de la información recabada, a través de la diligencia de inspección efectuada en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, San Martín de Porres, inició un procedimiento de oficio en contra del señor Juan Eduardo Inti Aranda¹ (en adelante, el señor Inti), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), efectuando la siguiente imputación de cargos:

“(…)

PRIMERO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Juan Eduardo Inti Aranda, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor sede Lima Norte, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que, habría brindado el servicio educativo en los niveles de inicial, primaria y secundaria, en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, San Martín de Porres, sin que exista una Resolución Directoral que así lo autorice.”*

2. El señor Inti no se apersonó al procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado.

¹ RUC 10715344802
M-SPC-13/1B

3. Por Resolución 3 del 21 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción 0151-2019/ILN-CPC, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.
4. Mediante Resolución 0558-2019/ILN-CPC del 19 de julio de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Halló responsable al señor Inti por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que brindó el servicio educativo, sin contar con la autorización correspondiente; sancionándolo con una multa de 28,10 UIT;
 - (ii) ordenó al señor Inti en calidad de medida correctiva, que cumpla con devolver el costo de la matrícula y pensiones de enseñanza a los padres de familia o tutores de los menores que recibieron el servicio, sin autorización por parte del Ministerio de Educación;
 - (iii) dispuso la inscripción del señor Inti en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
 - (iv) dispuso la remisión de su resolución al Ministerio Público, la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para que adopten las acciones que estimen convenientes dentro del ámbito de su competencia.
5. El 10 de septiembre de 2019, el señor Inti apeló la Resolución 0558-2019/ILN-CPC, señalando lo siguiente:
 - (i) Las Resoluciones Directorales 1907-2009-DRELM, 6506-2009-DRELM y 6506-2009-DRELM, acreditaban que su representada sí se encontraba autorizada por el Ministerio de Educación; y,
 - (ii) no era posible la devolución del costo de la matrícula y pensiones de enseñanza a los padres de familia, en tanto dicho importe fue asignado al pago de sus trabajadores.
6. Por escrito del 3 de octubre de 2019, el señor Inti presentó un escrito, manifestando lo siguiente:
 - (i) Conforme a las constancias municipales y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, el servicio brindado por su representada se encontraba debidamente autorizado; y,
 - (ii) contaba con un contrato de arrendamiento de la Resolución de UGEL 007225 con la I.E.P. "THALES DE MILETHO SCHOOL", mediante el cual se le autorizaba brindar los servicios educativos.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

(i) Sobre la normativa aplicable al presente caso

7. Cabe precisar que si bien la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados ha sido modificada en algunos de sus artículos mediante el Decreto de Urgencia N° 002-2020 publicado el 8 de Enero de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual el Ministerio de Educación resulta ser competente para fiscalizar a las instituciones educativa sin autorización (tal como la que es materia de investigación en el presente caso), conforme lo indica la Primera Disposición Complementaria Final, el presente Decreto de Urgencia entró en vigencia al día siguiente de su publicación; esto es, el 9 de enero del año en mención; salvo lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 del artículo 4, el numeral 7.4 del artículo 7, el numeral 14.5 del artículo 14, los numerales 16.6, 16.7 y 16.8 del artículo 16, y los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, los cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma.
8. Es pertinente precisar que el artículo 13° contempla justamente lo referido a la supervisión de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, los propietarios o promotores que constituyen dichas instituciones educativas, así como a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos.
9. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente indicar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto establece que los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas para el administrado.
10. Dicho lo anterior, en la presente resolución se tendrá en cuenta el marco normativo que se encontraba vigente al momento de iniciado el presente procedimiento, esto es, al 13 de febrero de 2019.

(ii) Sobre la competencia del Ministerio de Educación respecto a los establecimientos educativos

11. La Ley 28044, Ley General de Educación (en adelante, la Ley General de Educación) define a la Unidad de Gestión Educativa Local como una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el

ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado².

12. Así, en el artículo 74° de la Ley General de Educación³, establece las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local, entre las cuales, se advierte que deben:

(...)

c) Regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las **Instituciones Educativas**, preservando su autonomía institucional.

(...)"

(Subrayado y resaltado es nuestro)

13. Dicho lo anterior, corresponde indicar que el artículo 66° de la Ley General de Educación define a la Institución Educativa como la comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada⁴.
14. Así, a la fecha en que se advirtió la conducta imputada en contra del señor Inti, el Ministerio de Educación en su marco de estrategia de supervisión y el documento denominado "*Información para Padres de Familia y Estudiantes*"⁵, consideró las siguientes definiciones:

² **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. – Artículo 73°.- Definición y finalidad. -**

La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado. Son finalidades de la Unidad de Gestión Educativa Local: a) Fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas para lograr su autonomía. b) Impulsar la cohesión social; articular acciones entre las instituciones públicas y las privadas alrededor del Proyecto Educativo Local; contribuir a generar un ambiente favorable para la formación integral de las personas, el desarrollo de capacidades locales y propiciar la organización de comunidades educadoras. c) Canalizar el aporte de los gobiernos municipales, las Instituciones de Educación Superior, las universidades públicas y privadas y otras entidades especializadas. d) Asumir y adecuar a su realidad las políticas educativas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación y por la entidad correspondiente del Gobierno Regional.

³ **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. – Artículo 74°.- Funciones. -** Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64° son las siguientes:

(...)

c) Regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las Instituciones Educativas, preservando su autonomía institucional

(...).

⁴ **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. – Artículo 66°.- Definición y finalidad. -** La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

⁵ <http://identicole.minedu.gob.pe/escuela-privada-informal.pdf>

- (i) Escuela privada informal: son las que brindan algún servicio educativo al público sin autorización del Ministerio de Educación. Existen dos (2) tipos de escuelas informales: (a) aquellas que no cuentan con ningún tipo de autorización; y, (b) aquellas que solo tienen autorización para algún nivel educativo. Por ejemplo, tienen autorización para primaria, pero no para secundaria.
- (ii) Escuela privada formal: son las que cuentan con una Resolución Directoral emitida por el Ministerio de Educación para brindar sus servicios para algún nivel educativo; y, cumplen con dicha disposición.
15. En este punto, es pertinente precisar que si bien la conducta señalada en el numeral (b) del punto (i) (del párrafo anterior) se encuentra dentro del concepto de escuela privada informal, lo cierto es que dicha conducta sí resultaba ser pasible de sanción por parte del Ministerio de Educación. Ello, en la medida que los centros educativos que incurrían en la misma cuentan con una Resolución Directoral que autoriza su apertura y funcionamiento para brindar sus servicios educativos en un nivel determinado; no obstante, incumplen con dicha disposición, ofreciendo y prestando niveles no autorizados.
16. Ahora, conforme a lo desarrollado, la evaluación conjunta de lo regulado en la Ley General de Educación, así como de la información que el propio Ministerio de Educación puso a disposición de los usuarios en su página *web* (Identicole), permite concluir que a la fecha del inicio del presente procedimiento, aquellas escuelas privadas que no contaban con la Resolución Directoral –numeral (a) del punto (i) del párrafo 10 de la presente resolución–, en la que se indicara su apertura y funcionamiento, documento emitido por dicha institución, no serían consideradas -a criterio de la mencionada autoridad- como instituciones educativas, teniendo la categoría de establecimientos informales no pasibles de supervisión y fiscalización (y por ende de una posterior sanción) por el Ministerio de Educación.
17. Finalmente, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que si bien el Ministerio de Educación manifestó que no contaba con una potestad sancionadora sobre los establecimientos informales, lo cierto es que dicha institución desplegaba, a través de sus diferentes instancias (DRE o la que haga sus veces y las UGEL) acciones tales que permitan la detección de estas escuelas informales a otras entidades tales como las municipalidades, Indecopi, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), Ministerio Público, Ministerio de Salud, entre otras; para que cada una de ellas, dentro de sus competencias, apliquen las sanciones correspondientes.
18. Así, resulta importante resaltar que en el Capítulo III, Título IV, del Código (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los

consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los proveedores de dicho sector en cuanto a la idoneidad e información⁶, consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo como, por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

19. En ese sentido, este Colegiado considera que es pertinente manifestar que aun cuando el administrado investigado sea considerado como una institución educativa informal; es decir, carezca de una Resolución Directoral emitida por el Ministerio de Educación, el mismo podrá ser pasible de ser sancionado **por el Indecopi**; ello teniendo en cuenta que se estaría vulnerando el interés de los consumidores, de que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar.
20. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan las actividades de las instituciones educativas privadas (Reglamento de Infracciones y Sanciones) y la vulneración a las normas de protección al consumidor por parte de las instituciones educativas informales, el Indecopi, podrá sancionar tales infracciones, ello, con la finalidad de tutelar los derechos de los consumidores.
21. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, resulta viable el hecho de que Indecopi sea competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad en los productos y servicios educativos respecto a las instituciones educativas informales.

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°. - Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos.**

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.

d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.

(...)

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 75°.- Deber de informar de los centros y programas educativos.

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período.

22. Por las consideraciones expuestas, si bien en el presente caso se ha verificado, que el señor Inti brindó el servicio educativo sin contar con una Resolución Directoral, emitida por el Ministerio de Educación, esta Sala considera que, al momento de iniciado el presente procedimiento en contra del señor Inti, el Indecopi resultaba ser la entidad competente para conocer y sancionar la presunta afectación a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito de los servicios educativos.

Sobre la responsabilidad del señor Inti

23. El artículo 73° del Código establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia⁷.
24. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
25. Por su parte, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado⁸.
26. En el presente caso, la Comisión halló responsable al señor Inti por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que brindó sus servicios, sin contar con la autorización del Ministerio de Educación.

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.** - **Idoneidad en productos y servicios educativos.** - El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

⁸ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.** - **Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

Sustentando ello, en lo consignado en el Acta de Inspección del 7 de septiembre de 2018⁹, en la cual se dejó constancia que la denunciada ofertaba sus servicios como la institución educativa “TM INGENIERO”; sin embargo, las Resoluciones Directorales con las que contaba para operar era la I.E.P. “THALES DE MILETHO SCHOOL”.

27. En su recurso de apelación, el señor Inti indicó que las Resoluciones Directorales 1907-2009-DRELM, 6506-2009-DRELM y 6506-2009-DRELM, acreditaban que su representada sí se encontraba autorizada por el Ministerio de Educación.
28. Al respecto, de una revisión de las resoluciones que obran en el expediente¹⁰, se advierte, contrariamente a lo señalado por la denunciada, que dichos documentos autorizaban a la I.E.P. “THALES DE MILETHO SCHOOL” para que pueda brindar sus servicios en los niveles de inicial, primaria y secundaria en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, distrito de San Martín de Porres; sin embargo, el denunciado ofertó sus servicios en dicho establecimiento bajo la denominación de la IEP “TM INGENIERO”, pese a que no contaba con autorización del Ministerio de Educación, tal como se aprecia a continuación¹¹:



29. De otro lado, el señor Inti manifestó que las constancias municipales y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, acreditaban que el servicio brindado por su representada se encontraba debidamente autorizado.

⁹ Ver desde la foja 7 a 33 del Expediente.

¹⁰ Ver desde la foja 13 a 18 del Expediente.

¹¹ Ver foja 34 del Expediente.

30. Al respecto, corresponde indicar que los documentos presentados por el denunciado no resultan ser incidentales con la conducta imputada en el presente procedimiento, en tanto la Licencia de Funcionamiento y/o el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, no exonera a que los proveedores que brindan el servicio educativo cuenten con una Resolución Directoral emitida por el Ministerio de Educación, en la que se indique su autorización para brindar sus servicios en un nivel determinado (inicial, primaria y/o secundaria).
31. Finalmente, si bien el denunciado señaló que contaba con un contrato de arrendamiento de la Resolución de UGEL 007225, mediante el cual se le autorizaba brindar los servicios educativos; lo cierto es que la prestación del servicio educativo con un código modular (autorización) que no le corresponde es un acto que se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el inciso a) del artículo 7° del Decreto Supremo 004-98-ED, Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo 011-98-ED, establece que no se puede brindar el servicio educativo con un código modular perteneciente a otra institución educativa; por lo que corresponde desestimar tal argumento.
32. En ese sentido, al haberse desestimado los argumentos expuestos por el señor Inti, corresponde confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC, que halló responsable al señor Inti por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que el denunciado brindó el servicio educativo, en los niveles de inicial, primaria y secundaria en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, San Martín de Porres, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Educación.

Sobre la medida correctiva

33. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores¹².
34. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa¹³, mientras que las complementarias tienen por objeto

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.** - Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

¹³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.** - Medidas correctivas reparadoras.

revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro¹⁴.

35. En el presente caso, la Comisión ordenó en calidad de medida correctiva, que el señor Inti cumpla con devolver a los padres de familia el costo de la matrícula y las pensiones de enseñanza.
36. Sobre el particular, este Colegiado considera que, si bien el servicio prestado por el señor Inti no contaba con autorización para denominarse "TM Ingeniero", lo cierto es que los estudiantes del denunciado fueron registrados en la IEP "THALES DE MILETHO SCHOOL"; siendo que, los estudios cursados fueron debidamente registrados ante el Ministerio de Educación.
37. En ese sentido, este Colegiado considera que en la medida los estudios de los alumnos fueron reconocidos ante el Ministerio de Educación a nombre de la IEP "THALES DE MILETHO SCHOOL", no corresponde disponer la devolución del costo de matrícula y pensiones a los padres de familia.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

14

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

38. Por lo tanto, corresponde revocar la medida correctiva ordenada por la primera instancia; y, en consecuencia, dejar sin efecto la misma.

Sobre la sanción impuesta, la inscripción en el RIS, remisión de las resoluciones emitidas en el presente procedimiento a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, Ministerio Público y Municipalidad Distrital de San Martín de Porres

39. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el señor Inti no ha fundamentado su recurso apelación respecto a la sanción impuesta, su inscripción en el RIS, más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC en dichos extremos.
40. Finalmente, se confirma la resolución venida en grado, en los extremos que dispuso que la Secretaria Técnica de la Comisión remita copias de las resoluciones emitidas en el presente procedimiento al Ministerio Público, la Unidad de Gestión Educativa Local y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para que, de considerarlo pertinente actúen de acuerdo con el ámbito de su competencia tomando en consideración lo desarrollado en las citadas resoluciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC del 19 de julio de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, en el extremo que halló responsable al señor Juan Eduardo Inti Aranda, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, toda vez que quedó acreditado que brindó el servicio educativo en los niveles de inicial, primaria y secundaria en el establecimiento ubicado en Jr. Pacasmayo 3310, San Martín de Porres, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC en el extremo que ordenó en calidad de medida correctiva que el señor Juan Eduardo Inti Aranda cumpla con devolver a los padres de familia el costo de la matrícula y pensiones de enseñanza; y, en consecuencia, dejar sin efecto la misma.

¹⁵

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo.

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0543-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2019/ILN-CPC-SIA

TERCERO: Confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC, en el extremo que sancionó al señor Juan Eduardo Inti Aranda con una multa de 28,10 UIT, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Requerir al señor Juan Eduardo Inti Aranda el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS¹⁶, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción del señor Juan Eduardo Inti Aranda en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, toda vez que quedó acreditado que brindó el servicio educativo, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Educación.

SEXTO: Confirmar la Resolución 0558-2019/ILN-CPC, en el extremo que dispuso a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte que remita copias de las resoluciones emitidas en el presente procedimiento al Ministerio Público, la Unidad de Gestión Educativa Local y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.